

RESOLUCIÓN RTV-630-18-CONATEL-2011
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"

Que, el Art. 237 de la Carta Magna dispone que: "*Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la Ley: ... 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la Ley, en aquellos temas en que la Constitución o la Ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.*"

Que, el Art. 261 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: "*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*"

Que, el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que: "*Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.*"

Que, el Art. 1, primer inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "*Los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión constituyen patrimonio nacional.*"

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*"

Que, de conformidad con el quinto artículo innumerado de la Ley de Radiodifusión y Televisión agregado a continuación del Art. 5: "*Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) ...la cancelación de las concesiones.*"

Que, el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: "*El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.*"

Que, el Art. 27 inciso primero, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que: "*Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.*"

Que, el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión termina: ... d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere la Superintendencia de Telecomunicaciones.*" "...*Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de*

lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Que, el Art. 28 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: "La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.- La instalación debería sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia. En caso de incumplimiento la Superintendencia de Telecomunicaciones, previa resolución del CONARTEL, sin observar procedimiento alguno mediante comunicación escrita dará por terminado el contrato y ejecutará la garantía."

Que, el Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: "El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.- De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONARTEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones."

Que, mediante Resolución 3572-CONARTEL-06 de 30 de noviembre de 2006, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió disponer que para todos los casos comprendidos en los reportes de la Superintendencia de Telecomunicaciones de contratos cuya obligación de instalar la estación no ha sido cumplida dentro del plazo establecido en la Ley, o que no ha sido instalada con los parámetros autorizados, se aplique lo establecido en los artículos 23 y 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y artículo 29 del Reglamento.

Que, la Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL:

"13. Dispondrá con resolución al Superintendente de Telecomunicaciones, que una vez concluidos los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, darán por terminado los contratos de concesión de frecuencias, de conformidad con las disposiciones legales."

"14. Emitirán resoluciones individuales de ampliaciones de plazos para la instalación y operación de las estaciones, previo la verificación de los justificativos documentados, presentados con la debida oportunidad."

"15. Aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y su Reglamento, en los casos en que los concesionarios no cumplan con los plazos previstos en la Ley y los contratos, para la instalación y operación de las estaciones, revirtiendo al Estado las respectivas frecuencias."

"27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, mediante oficio 08763 de 13 de agosto de 2009, el Procurador General del Estado se refiere a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que: "De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la Ley y en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el período de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato del contrato aprobado por el CONARTEL.- A efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del Reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esa norma reglamentaria ha

notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, de aquel que no lo ha hecho.- Si el concesionario ha efectuado la notificación, la Superintendencia debe realizar las inspecciones y comprobación técnica respectivas dentro del plazo de 15 días, y en el evento que existan observaciones, deberá conceder al concesionario plazo para subsanarlas, por hasta los 90 días que prevé el artículo 29 del Reglamento. Este plazo no estará incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo.- En el evento en que el concesionario no hubiere notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habría lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia de Telecomunicaciones efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: "**Artículo 13.-** Fúndese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL." "**Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y no han sido resueltos.

Que, el 15 de enero de 2004, ante el Notario Trigésimo Cuarto del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Washington Oswaldo Dután, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 107.3 MHz, para que instale, opere y transmita programación regular la estación radiodifusora matriz denominada "ORELLANA FM", para servir a Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana.

Que, la Cláusula Novena del citado contrato de concesión, estipula las "Obligaciones del Concesionario", en las que constan las siguientes: "b) Instalar, operar y transmitir programación regular de la Radiodifusora en forma correcta en el plazo de un año, contado a partir de la suscripción del presente contrato; c) Rendir una garantía para respaldar el fiel cumplimiento de lo estipulado en el literal anterior, la misma que deberá consignarla en efectivo a favor de la Superintendencia por el monto de veinte (20) salarios mínimos vitales del trabajador en general vigentes a la fecha de suscripción del contrato.- Una vez que la estación se instale de acuerdo con las características técnicas autorizadas, funcione y transmita programación regular dentro del plazo de un año la garantía será devuelta al Concesionario previa orden escrita de la Autoridad Competente."

Que, a través de la Resolución 3497-CONARTEL-06 de 9 de junio de 2006, se dispuso el cambio de las frecuencias principales de las estaciones de radiodifusión en FM de la zona geográfica FD001 (provincia de Orellana), que tienen asignadas frecuencias del Grupo G1, entre las que consta el cambio de frecuencia de 107.3 MHz a 107.5 MHz de Radio ORELLANA FM STEREO.

Que, con oficio ITG-1638 de 13 de junio de 2006, la Superintendencia de Telecomunicaciones informa que en inspección efectuada el 27 de abril de 2006, se ha detectado que Radio ORELLANA FM STEREO (107.3 MHz) de la ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, no opera, a pesar de tener instalados los equipos del transmisor y del estudio, no obstante que el plazo de un año otorgado para la instalación, operación y transmisión de programación regular venció el 15 de enero de 2005, por lo que no se ha suscrito el Acta de Puesta en Operación; y, considera que el CONARTEL debería dar por terminado el mencionado contrato de concesión, revertir la frecuencia al Estado y ejecutar la garantía, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en oficio ITG.00766.2007 de 9 de mayo de 2007, informa que en la inspección realizada, se ha detectado que Radio ORELLANA FM STEREO (107.5 MHz), de la



ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, no opera, y no cuenta con equipos de enlace radioeléctrico, por lo que no se ha suscrito el Acta de Puesta en Operación respectiva.

Que, mediante Resolución 5158-CONARTEL-08 de 15 de septiembre de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió:

Art. 1 **ACoger el informe N° ITG.00766.2007 de 9 de mayo de 2007, de la Superintendencia de Telecomunicaciones; y Memorandos N° CONARTEL-AJ-07-543 de 25 de junio de 2007 y N° CONARTEL-AJ-07-808 de 1 de octubre de 2007, de la Asesoría Jurídica del CONARTEL.**

Art. 2 **Disponer el inicio del proceso de terminación del contrato de concesión suscrito el 15 de enero de 2004 con el señor Washington Oswaldo Dután, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la estación "ORELLANA FM STEREO", frecuencia 107.5 MHz, de la ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, por no operar en los plazos establecidos en el contrato de concesión.**

Que, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión en Resolución 5615-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, resolvió:

Art. 1 **ACoger el informe jurídico contenido en el memorando N° CONARTEL-AJ-09-010 de 6 de enero de 2009; rechazar la impugnación presentada por el señor Washington Oswaldo Dután y dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 15 de enero de 2004 con el señor Washington Oswaldo Dután, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la estación "ORELLANA FM STEREO", frecuencia 107.5 MHz, de la ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana.**

Que, el 5 de junio de 2009, mediante oficio CONARTEL-SG-09-1259 de 24 de marzo de 2009, se notificó al concesionario, con el contenido de la citada Resolución 5615-CONARTEL-09.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ex CONARTEL con No. 2849 de 17 de junio de 2009, el Dr. Bolívar Alarcón, Gerente de "ORELLANA FM STEREO" solicita se revoque las Resoluciones 5615-CONARTEL-09 y 5158-CONARTEL-08, y se archive el proceso de reversión en contra de la estación "ORELLANA FM STEREO", frecuencia 107.5 MHz de la provincia de Orellana, por cuanto, simplemente no existe base legal, y la supuesta causal que se pretende aplicar es evidentemente inconstitucional; y se disponga a la Superintendencia de Telecomunicaciones, suscriba el acta de puesta en operación, una vez verificada la operación actual de la mencionada radiodifusora, conforme al contrato de concesión suscrito el 15 de enero de 2004.

Que, la Asesoría Jurídica del Ex CONARTEL, a través del memorando CONARTEL-AJ-09-550 de 26 de junio de 2009, emitió el informe sobre el pedido señalado en el párrafo que antecede, en el que considera que el Consejo debe ratificar las Resoluciones 5158-CONARTEL-08 y 5615-CONARTEL-09 y rechazar el recurso de revisión o pedido de revocatoria de las mismas; porque además de lo analizado, tal recurso o pedido está firmado por una persona que no es el concesionario, y lo hace como Gerente de "ORELLANA FM STEREO", sin justificar su comparencia.

Que, con oficio ITC-2009-3093 de 15 de diciembre de 2009, ingresado en la SENATEL con No. 17744, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en atención al oficio CONATEL-2009-0125 de 16 de noviembre de 2009, al que se anexa copia de la comunicación de 11 de noviembre de 2009, suscrita por el señor Washington Oswaldo Dután, quien solicita que se proceda a la suscripción de Acta de Puesta en Operación; señala que al momento no es factible proceder con la suscripción del Acta de Puesta en Operación de Radio ORELLANA FM STEREO (107.5 MHz), de la ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, en virtud de que el Ex CONARTEL mediante Resoluciones 5158-CONARTEL-08 y 5615-CONARTEL-09 inició y ratificó la terminación del contrato de concesión y reversión de la frecuencia 107.5 MHz al Estado, por tal razón, solicita a este Organismo informe si estas Resoluciones se encuentran en firme y ejecutoriadas a efectos de proceder conforme al contexto legal vigente.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe constante en el memorando DGJ-2011-1512 de 20 de mayo de 2011, en el que: *"considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería ratificar la Resolución 5615-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, que da por terminado el contrato de concesión, suscrito el 15 de enero de 2004, con el señor Washington Oswaldo Dután, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la estación "ORELLANA FM STEREO", frecuencia 107.5 MHz, de la ciudad de Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana; en virtud de que no se aporta ningún elemento nuevo para su revisión, además que quien interpone dicho recurso no es el concesionario."*

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del recurso de revisión interpuesto por el Dr. Bolívar Alarcón contra la Resolución 5615-CONARTEL-09, y del informe jurídico constante en el memorando DGJ-2011-1512.

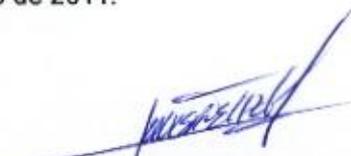
ARTÍCULO DOS.- Rechazar el recurso de revisión interpuesto por el Dr. Bolívar Alarcón contra la Resolución 5615-CONARTEL-09, y en consecuencia, ratificar en todas sus partes la mencionada decisión que da por terminado el contrato de concesión suscrito el 15 de enero de 2004, con el señor Washington Oswaldo Dután, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la estación "ORELLANA FM STEREO", frecuencia 107.5 MHz de la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana; en virtud de que no aporta ningún elemento nuevo para su revisión, además que quien interpone dicho recurso no es el concesionario.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 y numeral 3 del Art. 156 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al concesionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D. M., el 24 de agosto de 2011.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL